



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

193



BUENOS AIRES,

8 OCT 2014

VISTO el Expediente N° S01:0423727/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma SHAWCOR CANADÁ HOLDING LTD. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SO-4 LTD.

Que dicho porcentaje accionario se encontraba en poder de la firma VALLE SILENCIOSO S.A.

Que es importante señalar que la firma SO-4 LTD. es titular del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital accionario de la firma FINEGLADE LTD. perteneciendo el restante porcentual accionario a la empresa SHAWCOR CANADÁ HOLDING LTD. A su vez, la firma FINEGLADE LTD. es titular de las acciones

PROY-S01
9711

Handwritten signature/initials



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

193



representativas del NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA POR CIENTO (95,80 %) del capital social de la empresa SOCOTHERM S.P.A., sociedad que controla directamente a la firma SOCOTHERM AMÉRICAS S.A.

Que las sociedades involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

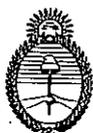
Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma SHAWCOR CANADÁ HOLDING LTD. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SO-4 LTD., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 1077 de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

PROY-S01  
9711



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANCARELLI  
Dirección de Despacho



COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición por parte de la firma SHAWCOR CANADÁ HOLDING LTD. del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma SO-4 LTD. a la firma VALLE SILENCIOSO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 1077 de fecha 18 de septiembre de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECISÉIS (16) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 193

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-S01

9711

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

Ref.: Expediente N° S01: 0423727/2012 (Conc.1028) FP/WB-SA-MC-JH  
DICTAMEN N° 1077  
BUENOS AIRES, 18 SEP 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0423727/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A. Y SHAWCOR CANADA HOLDINGS LTD S/NOTIFICACIÓN ART. N° 8 LEY 25.156 (CONC. 1028)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I. La operación**

1. La operación de concentración bajo análisis fue notificada con fecha 31 de octubre de 2012<sup>1</sup>, y la misma consiste en la adquisición por parte de la firma SHAWCOR CANADA HOLDING Ltd. (en adelante "SHAWCOR CANADA") del 100% del capital accionario de la empresa SO-4 LTD. (en adelante "SO-4") el cual se encontraba en poder de la compañía VALLE SILENCIOSO S.A. (en adelante "VALLE SILENCIOSO").

Es importante señalar que SO-4 es titular del 60% del capital accionario de la firma FINEGLADE LTD. (en adelante "FINEGLADE") perteneciendo el restante porcentual accionario a la empresa SHAWCOR CANADA. A su vez FINEGLADE es titular de las acciones representativas del 95,80% del capital social de SOCOTHERM S.p.A. (en adelante "SOCOTHERM"), sociedad que controla directamente a SOCOTHERM AMÉRICAS S.A. (en adelante "SOCOTHERM AMÉRICAS").

2  
PROY-S01  
9711

<sup>1</sup> Fue celebrada en el territorio de la República Argentina y tuvo su efecto a partir el día 24 de Octubre de 2012.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

3. Por lo expresado anteriormente la operación bajo análisis implica consecuentemente, un cambio de control directo en SO-4 e indirecto en SOCOTHERM AMÉRICAS.

## II. La actividad de las partes

### Adquirente:

4. SHAWCOR CANADA es una sociedad holding de nacionalidad canadiense, la cual es titular del 40% del capital social de FINEGLADE. La actividad principal de SHAWCOR CANADA, es llevada a cabo a través de sus filiales, y consiste en la prestación de servicios en el mercado energético, en general, y en el mercado del revestimiento de tubos para el transporte de agua, gas y petróleo, en particular. Adicionalmente, SHAWCOR CANADA y sus filiales desarrollan, entre otras actividades, servicios de ultrasonido y resonancia para la inspección de tubos y conductos soldados. El total del capital accionario de la firma se encuentra en poder de SHAWCOR LTD. (en adelante "SHAWCOR").

5. SHAWCOR es una sociedad canadiense cabecera del GRUPO SHAWCOR que cotiza en el Mercado de Valores de Toronto, siendo su principal accionista en la actualidad, el señor Virginia L. Shaw, un ciudadano canadiense, que posee el 15% del capital social de la compañía. El restante porcentual accionario se encuentra en poder de tenedores minoritarios. La actividad principal de SHAWCOR es la prestación de servicios en el mercado de la industria energética en general, y en el mercado de los revestimientos y aislamientos de tubos y conductos para el transporte de agua, gas y petróleo. Asimismo, el GRUPO SHAWCOR tiene entre sus actividades: i) fabricación de tubos flexibles de pequeño diámetro para la recogida de petróleo; ii) servicio de ultrasonido y resonancia para la inspección de tubos soldados; iii) fabricación de cables y alambres eléctricos.

PROY-301  
9711

6. Cabe señalar que la única actividad que desarrolla SHAWCOR en la República Argentina consiste en la comercialización, a través de la división Canusa-CPS, de mantas termo-contráctiles fabricadas en Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y

ES COPIA DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA AJUSTADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

países de América del Sur. En la República Argentina, CANUSA TEXAS, subsidiaria de CANUSA-CPS, vende mangas exclusivamente a través de un distribuidor independiente llamado MORKEN S.A., el cual posee domicilio en la provincia de Buenos Aires.

**Vendedora:**

- 7. VALLE SILENCIOSO es una sociedad holding, constituida en la República Oriental del Uruguay, cuya única actividad consiste en ser titular del 50% de SO-4. Esta firma se encuentra participada por los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky, cada uno de los cuales es titular de una participación del 50 % en el capital social y los votos de la mencionada. Los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky disponen de inversiones en el mercado hotelero e inmobiliario en la República Argentina.

**Objeto de la Operación:**

- 8. SO-4 es una sociedad holding constituida conforme las leyes de Jersey, Estados Unidos, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE.
- 9. FINEGLADE es una sociedad holding de nacionalidad irlandesa, cuya única actividad consiste en ser titular de 732.450.000 acciones de SOCOTHERM equivalentes al 95,80% de su capital social. Como se expresó SO-4 posee el 60% de las acciones, estando en manos de SHAWCOR CANADA el restante porcentual accionario.
- 10. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del GRUPO SOCOTHERM, fundado en el año 1859, con filiales en Italia, España, Australia, República Popular China, Angola, Qatar, República Argentina, Venezuela, Estados Unidos y Brasil. Esta firma controla en la República Argentina el 75,83% del capital social y el 91,154% de los votos de SOCOTHERM AMÉRICAS.

PRO  
9711

COPIA DEL ORIGINAL  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

  
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

11. SOCOTHERM AMÉRICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina. Las actividades principales de esta firma consisten en: a) la aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas; b) la aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo; c) la aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; d) el diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

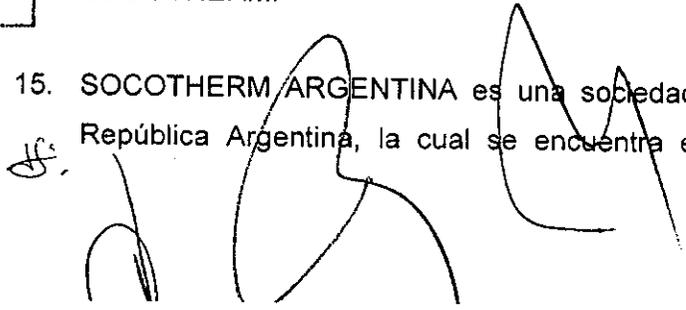
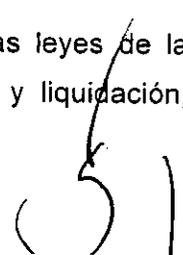
12. El capital accionario de SOCOTHERM AMÉRICAS se encuentra representado por 87.700.000 acciones, de las cuales 66.500.000 acciones son de Clase A, de 5 votos por acción, representativas del 75,83% del capital social y del 91,154% de los votos sociales; y las 21.200.000 acciones restantes son de Clase B, de 1 voto por acción, representativas del 24,17% del capital social y del 5,99% de los votos sociales. Como fuera expresado ut supra las acciones Clase A son de titularidad de SOCOTHERM y las acciones Clase B cotizan actualmente en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

13. SOCOTHERM AMÉRICAS controla dentro del territorio de la República Argentina a las firmas SOCO-VEN S.A. (en adelante "SOCO-VEN") y SOCOTHERM ARGENTINA S.A. (en adelante "SOCOTHERM ARGENTINA").

14. SOCO-VEN es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida en Venezuela, la cual no realiza actividades dentro del territorio nacional. SOCO-VEN se encuentra participada en un 80% por SOCOTHERM AMÉRICAS y en un 20% por SOCOTHERM.

PROY-S01  
9711

15. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, la cual se encuentra en tramite de disolución y liquidación,

ES COPIA DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CUNTEBERG BANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

conforme lo dispuesto en el art. 94 Ley Nº 19.550. Cabe mencionar que SOCOTHERM AMÉRICAS es titular de acciones representativas del 95% del capital social y el Sr. Carlos Marcelino Morla es titular del restante 5%.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 16. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley Nº 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de dicha norma.
- 17. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. c) de la Ley Nº 25.156.
- 18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

JY-S01  
9711

- 19. El día 31 de octubre de 2012, los apoderados de las firmas VALLE SILENCIOSO y SHAWCOR CANADA notificaron ante esta Comisión Nacional la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1.
- 20. Con fecha 7 de noviembre de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Handwritten signature and stamp: Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA, SECRETARIA LEYADA, COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.



193

la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

- 21. Con fecha 3 de diciembre de 2012, la apoderada de las firmas notificantes efectuó una presentación contestando el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional.
- 22. Con fecha 13 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional considero que la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 23. Con fecha 29 de enero de 2013, la apoderada de las firmas SHAWCOR CANADA y VALLE SILENCIOSO efectuaron una presentación contestado parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
- 24. Con fecha 5 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 25. Con fecha 13 de marzo de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional en fecha 5 de febrero de 2013.

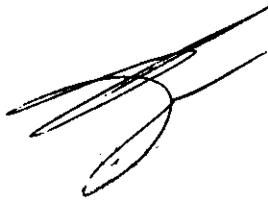
COY-S06  
9711

Con fecha 19 de marzo de 2013, analizadas las presentaciones efectuadas por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo

Handwritten signatures at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



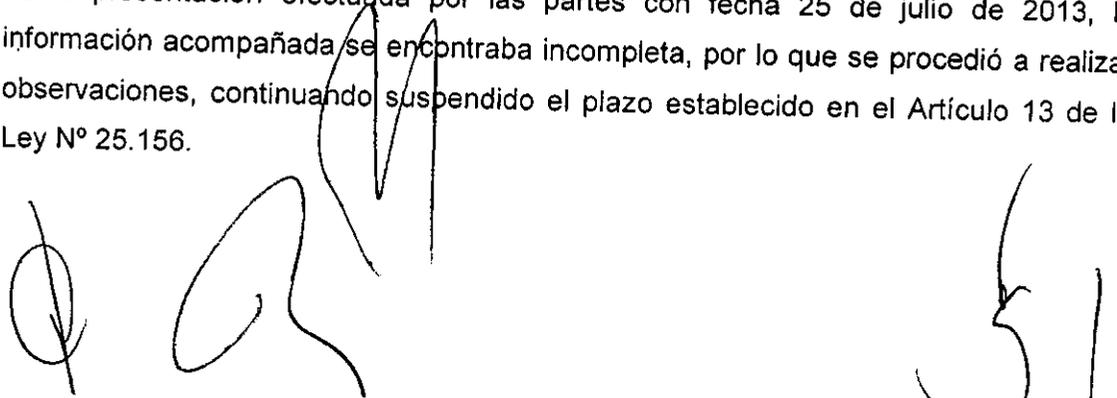
193

establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento a requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado en la misma fecha.

27. El día 6 de mayo de 2013, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el 19 de marzo de 2013.
28. Con fecha 28 de mayo de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
29. Con fecha 15 de julio de 2013, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el día 28 de mayo de 2013.
30. Con fecha 23 de julio de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
31. Con fecha 25 de julio de 2013, la apoderada de las firmas notificantes efectuó una presentación a fin de cumplimentar con la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional el día 23 de julio de 2013.

32. Con fecha 2 de septiembre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 25 de julio de 2013, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

PROY. 001  
9711





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

- 33. Con fecha 15 de mayo de 2014, las partes realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional el día 2 de septiembre de 2013.
- 34. Con fecha 22 de julio de 2014 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 35. Con fecha 23 de julio de 2014, las partes realizaron una presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional el día 22 de julio de 2014.
- 36. Con fecha 4 de agosto de 2014 esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 37. Finalmente el día 11 de agosto de 2014 las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional, teniéndose en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

PROY-S01  
9711

**IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.**

**Naturaleza De La Operación:**

- 38. Como se ha señalado, la presente operación consiste en la adquisición por parte de SHAWCOR CANADA del 100% del capital social de SO-4.
- 39. Mas allá de haberse mencionado las actividades que desarrollan cada una de las firmas involucradas en la presente operación, para una mejor explicación reseñaremos brevemente las mismas.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

193

- 40. SO-4 es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE. Asimismo, SHAWCOR CANADA era titular del 40% restante de FINEGLADE, por lo que ahora pasará a detentar indirectamente el 100% del capital de dicha sociedad.
- 41. FINEGLADE es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular de 95,8% del capital social de SOCOTHERM.
- 42. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del GRUPO SOCOTHERM, ésta firma participa en tres empresas en la República Argentina: SOCOTHERM AMÉRICAS, SOCO - VEN Y SOCOTHERM ARGENTINA.
- 43. SOCOTHERM AMÉRICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en proveer revestimientos y aislamientos anticorrosivos para la industria del petróleo y gas.
- 44. SOCO-VEN es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela.
- 45. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha.

**Descripción de los servicios ofrecidos.**

ROY-S01  
1711

- 46. La actividad principal del GRUPO SOCOTHERM consiste en:
  - a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;
  - b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;
  - c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos;

H.



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

47. Asimismo, el GRUPO SOCOTHERM también se encuentra activo en el sector: (i) del diseño, construcción y venta de sistemas de calefacción remota y de aislamiento térmico de buques utilizados en el transporte de gas líquido y (ii) del mantenimiento del pavimento de carreteras con medios y tecnologías eco-compatibles.

48. En Argentina, a través de SOCOTHERM AMÉRICAS, las actividades principales consisten en:

a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;

b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;

c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; así como

d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

#### Efectos de la Operación

49. Tal como se expuso anteriormente, la presente operación supone un cambio de control sobre SO-4, que será detentado en forma exclusiva por SHAWCOR CANADÁ.

50. Por lo tanto la presente operación no modifica la estructura de ningún mercado en nuestro país, habida cuenta que no se registran cambios en el estatus quo existente con anterioridad a la presente concentración.

51. Para concluir con motivo de la siguiente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal, vertical así como otros efectos económicos que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

9711

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MAGIA VICTORIA DE LA ZVERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

193



52. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

**V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS**

53. Habiendo analizado el Convenio de Accionistas suministrado por las partes a los efectos de esta operación que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE, se advierte como parte del mismo el artículo nueve punto cinco (9.5), el cual estipula lo siguiente: "Sawcor ltd. se compromete en todo momento durante la vigencia del Convenio de Accionistas y por el plazo de 4 años con posterioridad a la rescisión del convenio, a abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de la Sociedad<sup>2</sup> y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de la Sociedad y/o a las sociedades controladas y todos los casos, abstenerse de establecer cualquier relación de cualquier clase con dichos empleados".

54. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

55. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

56. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la

301  
9711

*H:*

2 SOCOTHEM.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA VICTORIA RIVERO VERA  
SECRETARÍA DE COMERCIO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

57. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

58. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

59. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional<sup>3</sup>, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

60. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un periodo de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

PROY-001  
9711

<sup>3</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations (90/C 301/05)



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

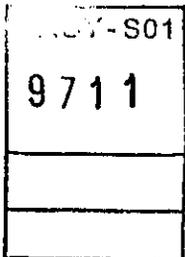
61. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.

62. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

63. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

64. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

65. Si bien la antes citada no constituye una cláusula de no competencia, si es una obligación de no ofrecer empleo, y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.



66. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las

H:



*[Handwritten signature]*

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ XERA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo<sup>4</sup>.

67. Sobre este punto ha dicho la doctrina que: "Cuando las cláusulas de no competencia se imponen a ex empleados, éstos usualmente, han ocupado puestos de importancia en la organización empresaria y a partir de allí tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial...". También se ha dicho que: "una natural tensión se genera entre el derecho del empleador a requerir la no competencia de aquel que se formó en la empresa o tuvo acceso a secretos e información confidencial de la misma y el derecho del empleado a trabajar<sup>5</sup>".

68. En el caso a estudio, la cláusula transcrita se instala en el marco de un convenio de accionistas firmado por SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE (sociedades del GRUPO SHAWCOR). En primer lugar, no resulta lógico la restricción impuesta a SHAWCOR, siendo ésta adquirente del control de SOCOTHERM a través de FINEGLADE. Precisamente, el sujeto activo de la obligación de no competencia en una cláusula de restricción accesoria es aquella sociedad que pierde el control de sociedad objeto, dado que conoce en detalle el funcionamiento de la misma, y del mercado en el cual se desempeña.

69. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional, acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how, corresponde por ende analizar las particularidades de la presente operación.

70. La misma abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más cuatro años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio.

71. En este sentido las partes de la operación, con fecha 20 de octubre de 2011, expresaron que: "...es necesario y de vital importancia para proteger la inversión realizada y el esfuerzo de muchos años de investigación y desarrollo, que cláusulas como la de "non solicitation" en el contrato, se prolonguen por al menos 4 años".

<sup>4</sup> Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03).

<sup>5</sup> Ley 25.156 Defensa de la Competencia, Comentada y Anotada, Guillermo J. Cervio y Esteban P. Rópulo, Ed. La Ley.

PROY-S01  
9711

*[Large handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ-VERA  
SECRETARIA RETIRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

72. Como puede apreciarse, la cláusula de "non solicitation" estipula un término que abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más un plazo adicional de 4 años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio. Según lo estipulado en el punto 11 titulado "Plazo de Vigencia" del Convenio de Accionistas, dicho Convenio permanecerá en vigencia hasta la fecha de rescisión, acordando reunirse las partes en la fecha planificada de renovación a fin de negociar la misma hasta el 31 de diciembre de 2015 y acordando asimismo, que el Convenio será rescindido con posterioridad a dicha fecha y en la medida en que las partes mantengan las participaciones en SOCOTHERM.

73. Tal como esta pactada la cláusula en cuestión, SHAWCOR debe abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de SOCOTHERM y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de dicha sociedad y/o a las sociedades controladas durante toda la vigencia del Convenio de Accionistas más el tiempo adicional (4 años) con posterioridad a la rescisión del mismo.

74. Si tenemos en cuenta que el Convenio de Accionistas tiene un plazo de vigencia de por lo menos hasta el 31 de diciembre de 2015, no resulta lógico que prohibición de no ofrecer empleo se extienda más allá de la vigencia del Convenio de Accionistas.

75. Es por ello que tal como ha sido pactada la cláusula de no competencia no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.

9711

76. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesoria merece reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

77. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Convenio de Accionistas" tal como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir,

*[Large handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



193

restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

78. Mas allá de lo expuesto, debe subrayarse que las firmas notificantes realizaron una presentación fecha 15 de mayo de 2014, acompañando copia del Acuerdo de Terminación por el cual se fijó la conclusión de la mentada cláusula contractual analizada ut supra, por lo que una vez analizado dicho documento, esta COMISIÓN NACIONAL corroboró tal situación, quedando en claro que la cláusula ya no se encuentra vigente por ende no genera desde el punto de vista de la competencia preocupación alguna.

**VI. CONCLUSIONES**

79. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica que consiste adquisición por parte de SHAWCOR CANADA HOLDING Ltd. de la totalidad de las acciones que representan el 100% del capital social y derecho a voto de SO-4 Ltd., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

*[Handwritten signature]*  
Cr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*[Handwritten signature]*  
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1°  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

PROY-S01  
9711